



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-4003-002-2021-00479-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL
<b>DEMANDADO:</b>	SHEELY DÍAZ y WENCESLAO ROPAIN MIRANDA

La parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, debido a que cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados en las direcciones de correo electrónico [wenceslaoropain1@gmail.com](mailto:wenceslaoropain1@gmail.com) y [karrintonruben@hotmail.com](mailto:karrintonruben@hotmail.com) denunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Como quiera que se evidencia de las diligencias de notificación aportadas por la parte ejecutante, que efectivamente se realizó la notificación personal al correo electrónico de la demandada, con la constancia de recibo, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 806 de 2020, como es visible en los archivos # 06, 16, 17 y 18, del expediente digital, se ordenará seguir adelante con la ejecución, dado que, cumplido el término de traslado, no se presentaron excepciones de mérito.

Así las cosas, se procederá a seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte demandada, así mismo se decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en este asunto.

Ejecutoriado el presente auto se conminará a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular.

En consecuencia; este juzgado;

**R E S U E L V E:**

1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL, y en contra de SHEELY DÍAZ y WENCESLAO ROPAIN MIRANDA.

2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Esto es la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.620.000).

4.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**  
Juez

*LUCALI*

**Firmado Por:**  
**Martha Elisa Calderon Araujo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa30683a46987a9298ed51fe3855c34329daa39e3009e71cce9186f408e136c8**

Documento generado en 26/09/2023 05:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**